

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: en la imprenta y librería de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA: por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO.

Circular núm. 367.

Con fecha 30 de Marzo anterior, me dice el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península lo siguiente.

Por el Ministerio de Estado con fecha 3 de este mes se ha comunicado á todos los agentes diplomáticos y consulares de S. M. en el extranjero la Real orden siguiente.—Con motivo de varias dudas suscitadas por las autoridades civiles de S. M. en las provincias contiguas al Reino de Francia acerca de la entrada en España de muchos individuos procedentes del extranjero cuyo pasaporte no está refrendado por el Consulado de S. M. en Bayona, la Reina Ntra. Sra. se ha dignado mandar que hasta nueva orden, todos sus agentes diplomáticos y consulares preven-gan á todos los subditos españoles ó extranjeros á quienes espidan pasaporte para venir á España, que deben visar su pasaporte en el Consulado de Bayona, Perpiñan ó de cualquier otro punto inmediato á la frontera por donde desean entrar en este país, sin cuyo requisito las autoridades españolas no les permitirán su entrada.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para inteligencia y gobierno de los Alcaldes y Comisarios de proteccion y seguridad pública de la Provincia. Córdoba 13 de Abril de 1846.—Javier Cavestany.

Circular núm. 368.

Por algunas autoridades militares se me ha producido queja de la inobservancia del artículo 75 del Reglamento del Cuerpo de Carabineros del Reyno aprobado en 12 de Noviembre de 1842 que dice así. «Toda fuerza de Carabineros que viaje en comision del servicio disfrutará en el tránsito los alojamientos y bagajes que segun sus respectivas clases les correspondan en el ejército.

Advierto en su consecuencia á los Sres. Alcaldes que no hayan tenido presente esta superior disposicion la cumplan esactamente tan-solo con que se les exhiba el nombramiento ó credencial para no entorpecer la accion eficaz de una fuerza destinada á la importante persecucion del fraude. Córdoba 31 de Marzo de 1846.—Javier Cavestany.

Circular núm. 369.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me dice con fecha 25 de Marzo último lo siguiente.—El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con esta fecha dice al Director general de Correos lo que sigue.—He dado cuenta á S. M. (Q. D. G.) del espediente instruido con motivo de reclamaciones hechas del pago de la retribucion por el apartado de correspondencia. En el luminoso informe dado sobre el asunto por esa Direccion con fecha 19 de Febrero último, ha observado la Reina que aun cuando es muy antiguo el servicio de apartar en las

Administraciones de Correos las cartas de algunas personas para que las reciban con anticipación sin incluirlas en la lista general ni enviarlas por mano de los Carteros, y se halla autorizada la retribución por la ordenanza de 1743, no existe Real orden que fije la cuota que según práctica se gradúa por el mayor ó menor movimiento de cartas calculado en períodos bajo la base de cierta cantidad mínima, según la importancia de las poblaciones. Ha llamado la atención de S. M. que se tolere el abuso de cobrar esta retribución á funcionarios que deben estar exentos de pago por el Real decreto de 7 de Diciembre de 1716, y por la ordenanza del ramo de 1794. Al mismo tiempo se ha enterado de que si bien el producto total de estas cuotas es de poca importancia para causar notable alteración en los ingresos del ramo, parece justo sin embargo no disminuir á los empleados la corta remuneración que han estado en posesión de disfrutar á virtud de Reales órdenes por el mayor trabajo que les ocasiona este servicio extraordinario, después del que proporciona el establecimiento de los Correos diarios y operaciones inherentes á la intervención recíproca, para establecer, pues, este servicio por medio de reglas fijas, ha tenido á bien mandar S. M. que se observen las siguientes.

1.^a En la Administración general, en las principales y en las subalternas de Correos continuará el servicio de apartar la correspondencia de las personas que lo soliciten, para entregarsela con anticipación, bien directamente ó por mano de sus dependientes, y no por la lista general, ó por conducto de los Carteros.

2.^a Para los empleados de Correos será obligatorio este servicio.

3.^a Los que hagan uso de él entregarán por trimestres anticipados en las respectivas Administraciones de Correos, las cuotas que convengan con los Gefes de ellas, bajo el máximo anual de 240 rs. en Madrid, 200 en las capitales de Provincia de primera clase, 160 en las de segunda, 100 en las de tercera y ochenta en las Administraciones de los demás puntos, debiendo ser el minimum también anual, la mitad de las sumas que respectivamente quedan designadas.

4.^a Por consecuencia de lo determinado en el Real decreto y ordenanza citada y de las innovaciones introducidas posteriormente, quedarán esentos del pago de la cuota que se establece en la regla anterior, las personas Reales, los Ministros Secretarios de Estado, los Presidentes de los cuerpos colegisladores y los de los Consejos y Tribunales supremos, los Capitanes Generales de distrito militar y departamentos marítimos, los Subsecretarios de los Ministerios, los Inspectores y Directores generales de todas armas y ramos de la Administración, el Contador general del Reino, el Intendente general militar y los de distritos, los Ministros de la Tabla, Fiscales y Srios. de los referidos Consejos y Tribunales supremos, los Gefes políticos é Intendentes de las provincias,

los Comandantes generales de estas en lo tocante á Guerra y Marina, y los Regentes y Fiscales de las Audiencias.

5.^a La mitad del producto total de las cuotas que se fijan en la regla 3.^a ingresará en las cajas de Correos con aplicación á sus atenciones, y la otra se distribuirá por partes iguales entre los empleados de planta de las Administraciones respectivas, desde el Gefe hasta el último oficial de número, como se ha hecho hasta aquí en remuneración del mayor trabajo que les ocasionó este servicio extraordinario. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto insertar en el periódico oficial de esta Provincia para conocimiento de quien convega. Córdoba 13 de Abril de 1846. —Javier Cavestany.

Circular núm. 370.

Habiendo desertado del presidio del Cahal de Castilla establecido en Villarramiel el confinado José Alameda y Romero, natural y vecino de Puente Genil, de egercicio barbero y de las señas que se espresan á continuación, prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comisarios y Celadores de protección y seguridad pública y fuerza de la Guardia Civil practiquen las mas activas y eficaces diligencias con el fin de conseguir la captura de dicho desertor, remitiendolo por tránsitos de justicia á disposición del Sr. Comandante de aquel establecimiento por quien se reclama. Córdoba 11 de Abril de 1846.—Javier Cavestany.

SEÑAS.

Edad 34 años, estatura 5 pies y 3 pulgadas, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba poca, cara larga y color bueno.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Fuente Obejuna.

Circular núm. 360.

D. José Galeano y Leon, Alcalde único constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia se saca á pública subasta para su arriendo en todo el año que dá principio en primero de Mayo del corriente y concluye en 30 de Abril de 1847, por no haberse celebrado concierto parcial, ni general, los derechos sujetos á la contribución de consumo de los ramos de carne, a eite, vino y aguardiente, sirviendo de base la cantidad que se ha señalado á cada uno, y como adicional los arbitrios de

ocho rs. en la arroba de vino y seis rs. en la de aguardiente con destino á la Carretera de Málaga.

Ramos.	Reales.
Carnes de todas clases.	14,420
Aceyte.	5,000
Vino.	5,779
Aguardiente.	5,091

Cuyas cantidades serán las menores admisibles en dicha subasta con el aumento de un 3 por 100 sobre las señaladas á cada ramo, la cual se verificará para los dos únicos remates en los dias 19 y 26 del próximo mes de Abril, en las casas Consistoriales de esta villa á la hora de las diez á las doce de cada uno, bajo las condiciones que previene el Real Decreto de 23 de Mayo de 1845. Fuente Obejuna 31 de Marzo de 1846.—P. I. D. A., El Primer Teniente, Rafael Muñoz.—Juan Rosales y Espinosa, Secretario.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Almodovar.

Circular núm. 365.

D. José Lopez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que con la competente autorizacion del Sr. Gefe superior político, ha acordado el Ayuntamiento de mi Presidencia subastar por término de un año que principiará á contarse desde primero de Mayo próximo hasta igual dia de 1847, todo el terreno que comprende la Sierra de este término, del comun de sus vecinos en su aprovechamiento de monte para ganado cabrio, señalando para su primer remate el 8, para el segundo el 15, y para el último el 22 todos del corriente mes á las doce de cada uno de citados dias en estas salas capitulares, bajo el presupuesto y condiciones que constarán de su expediente que estará de manifesto en esta Sria. Almodovar y Abril 4 de 1847 —José Lopez.— Por acuerdo del Ayuntamiento, Antonio Ravé, Srio.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de la Rambla.

Circular núm. 371.

D. Pedro Doblas Alcalde Constitucional de esta Villa.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto el concierto de los Ramos sugetos á la Contribucion de consumos respectiva al año económico que vá á principiar en primero de Mayo próximo, y concluirá en 30, de Abril del inmediato de 1847 ha acordado el Ayuntamiento de mi presidencia proceder al arrendamien-

to en pública subasta de los derechos impuestos á las especies de vino y aguardiente bajo las cantidades siguientes.

VINO.

Derechos de consumo con el recargo de 3 por 100.	20,600
Arbitrio de un maravedí en cuartillo á favor de la casa de Niños Espositos.	3,130
Arbitrio de 8 mrs. en arroba para el arrecife de Córdoba á Málaga.	645
Total.	24,375

AGUARDIENTE.

Derechos de consumo con el recargo de 3 por 100.	12,360
Arbitrio de 6 rs. en arroba para el arrecife de Córdoba á Málaga.	4,284
Total.	16,644

Estas subastas constarán de dos remates para los que están señalados los dias doce y diez y nueve del corriente mes á la hora de las doce de sus respectivas mañanas en estas casas consistoriales en cuya Secretaria está de manifesto el pliego de condiciones para los licitadores que quieran enterarse de ellas, advirtiendose que los derechos de consumos que deben cobrarse por otras especies son los que demarcan la tarifa adjunta al Real Decreto de 23 de Mayo último en su clase tercera á la que corresponde esta poblacion. La Rambla 4 de Abril de 1846.—Pedro de Doblas.—Alfonso Rey Secretario.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Montilla.

Circular núm. 372.

D. José de Salas Espejo Alcalde Constitucional de esta Ciudad de Montilla &c.

No habiendo producido efecto la invitacion dirigida á los cosecheros y traficantes de las especies sujetas al derecho de consumos para que reunidos en grémios se concertasen por las cantidades en que respectivamente han sido encabezados los ramos por término de un año á contar desde 1.º de Mayo del corriente año á 30 de Abril de 1847; este Ayuntamiento de conformidad con lo prevenido en el artículo 102 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; ha acordado proceder al arrendamiento parcial de los mismos derechos sirviendo de base el importe de los conciertos hechos con la Administracion. Al efecto se celebrarán dos remates, el 1.º de los cuales tendrá efecto el dia doce del presen-

te mes de diez á doce de su mañana en estas Casas Consistoriales, admitiéndose las posturas que se hicieren á cada ramo y cubran el importe de su encajeamiento con el aumento de un tres por 100, y el 2.º el 19 del mismo presente mes en el propio sitio y horas, admitiéndose las posturas que se hicieren á cada ramo siempre que cubran la decima parte de las sumas del remate anterior; pero siendo condicion precisa con respecto al ramo de carnes de cerdo, que siendo como es elegible en los derechos particulares el pago de derechos por cabezas ó por libras, á los que prefieran el primer extremo no podrá cobrarseles otro derecho que el que devenguen los cerdos que se maten dentro del año á que es estensibo el contrato, al precio que para las reses en vivo se marcan en la tarifa, sin que los arrendadores puedan proceder á la averiguacion de las existencias que actualmente tengan.

Las cantidades en que han sido concertados los ramos son las siguientes.

	Importe del concierto.	Recargo del 3 p. 100	Total.
Carne de todas clases.	43,000	1,290	44,290
Vino.	30,000	900	30,900
Aceyte.	40,553	1,216	41,769
Aguardiente.	30,000	900	30,900

Y para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta se publica y fija el presente en Montilla á 2 de Abril de 1846.—Juan de Salas Espejo.—Rafael Arjona, Secretario.

PROGRAMA DE LOS PREMIOS

QUE OFRECE

LA SOCIEDAD ECONOMICA

DE AMIGOS DEL PAIS DE VALENCIA

PARA EL DIA 8 DE DICIEMBRE DE 1846.

EDUCACION.

NIÑOS.

Clase primera.

Veinte premios de medalla de plata y cinta á igual número de niños que no escedan

de 8 años de edad y resulten mas aventajados en leer, escribir, catecismo y conocimiento en las cifras de aritmética.

Clase segunda.

Doce premios de medalla de plata y cinta á otros tantos niños, no mayores de 10 años, que á los conocimientos de la clase precedente reunan la parte primera del catecismo histórico de Fleuri, numeracion, las cuatro reglas de aritmética relativas á los números enteros, y las de urbanidad para uso de los niños por D. F. B. de L. publicadas en Valencia.

Clase tercera.

Un premio de medalla dorada con cinta al niño que, sin esceder de 12 años, á las nociones de las clases anteriores agregue la segunda serie del citado catecismo histórico, gramática castellana, especialmente la ortografía, historia de España, las cuatro reglas de aritmética aplicadas á los números quebrados y mixtos, dibujo, el conocimiento de las pesas medidas y monedas españolas, y su reduccion á las de Castilla y Valencia.

Accesit.

Se concederá una medalla de plata dorada con cinta de segunda clase al niño aspirante al premio de tercera, que por su censura merezca esta distincion.

Con premio de mayor aplicacion será concedida una corona de laurel y cinta rotulada con el titulo de Corporacion y nombre del agraciado al niño que sin exceder de 14 años, se halle impuesto, á mas de los conocimientos exigidos para la clase tercera, en la religion demostrada al alcance de los niños por D. Jaime Balmes, análisis gramatical, mayores nociones de geografia é historia de España, elementos de la universal, conocimiento, de las pesas, medidas y monedas extranjeras, su reduccion á las de Castilla y Valencia, y Constitucion vigente del Estado.

NIÑAS.

Clase primera.

Diez y seis premios de medalla de plata y cinta á igual número de niñas que, sin esceder de 8 años, resulten mejor impuestas en el catecismo, lectura, rudimentos de aritmética, calceta y coser liso.

(Se continuará.)

CÓRDOBA: IMPRENTA DE D. JUAN MANTÉ,
CALLE DE LA ESPARTERÍA NÚM. 12.